

Resolución Viceministerial

Nro. 098-2015-VMPCIC-MC

Lima, 12 AGO, 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por la señora Juana Ríos de Cabrera contra la Resolución Directoral Regional N° 494/MC-CUSCO, emitida por la Dirección Regional de Cultura Cusco y el Informe N° 488-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 24 de julio de 2012, la señora Juana Ríos de Cabrera solicitó a la Dirección Regional de Cultura Cusco la realización de una inspección técnica al local comercial de su propiedad ubicado en la Avenida Sacsayhuamán N° 200 del sector de Ccochapata del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, distrito, provincia y departamento del Cusco, a los efectos del trámite de obtención de licencia de funcionamiento para tienda de abarrotes, según indica en su solicitud;

Que, con Informe Nº 34-2012-DRC-C-DPAS/PMPAS-LGC/MC, de fecha 20 de agosto de 2012, de la Dirección del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, se da cuenta de la inspección técnica realizada el 16 de agosto de 2012 al inmueble antes señalado, indicándose que el mismo se halla ubicado dentro de los límites del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, y verificándose en el mismo el funcionamiento de un establecimiento comercial construido en base de adobe y de un nivel, el cual, según se indica, viene funcionando hace mucho tiempo atrás para la venta de productos de abarrotes, gaseosas, frutas, etc;

Que, mediante Informe Nº 095-2012-DRC-C/DPAS/PM-CRDQ/MC, de fecha 28 de agosto de 2012, el Inspector de Bienes Muebles e Inmuebles del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán emite pronunciamiento sobre la inspección técnica realizada, indicando que se ha verificado que el inmueble se encuentra dentro del núcleo de la zona monumental del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, y que se ha constatado el acondicionamiento del inmueble para la venta de productos de abarrotes, gaseosas, frutas, y otros, concluyendo que lo solicitado por la recurrente es improcedente ya que con el funcionamiento de dicho establecimiento comercial se transgrede la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 494/MC-CUSCO, de fecha 14 de diciembre de 2012, se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la recurrente, de conformidad con las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Oficio Nº 3395-2012-SG-DRC-CUS/MC, de fecha de recepción 14 de enero de 2013, se notificó debidamente a la recurrente la precitada Resolución;

Que, en fecha 28 de enero de 2013, la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 494/MC-CUSCO, alegando, entre otras consideraciones, que la misma afecta sus actividades







laborales y los intereses de su persona y de toda su familia; asimismo, refiere en su escrito que no se han realizado transgresiones a la formalidad vigente y a la conservación del patrimonio cultural y entorno paisajístico del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, y que tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar;

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado", estableciéndose además que debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional":



Que, en concordancia con el marco constitucional, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone: "Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes";

Que, ahora bien, mediante Ley Nº 23765, se declaró, entre otros, que el Parque Arqueológico de Sagsaywaman es Patrimonio Cultural de la Nación:



Que, por Resolución Directoral Nacional Nº 829/INC, del 29 de mayo de 2006, se aprobó el Plano Nº C.A.-323 de delimitación respectivo; mientras que por Resolución Directoral Nacional Nº 1451/INC, del 26 de octubre de 2005, se aprobó el Plan Maestro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, como instrumento técnico normativo para la gestión integral del mismo, que orientará el desarrollo de las actividades que se ejecuten dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Saqsaywaman;



Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, éstos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutiva contenidos en la



Resolución Viceministerial

Nro. 098-2015-VMPCIC-MC

Resolución apelada, habiéndose acreditado objetiva y fehacientemente en el presente caso la realización de obras de acondicionamiento en el inmueble ubicado dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, destinándolo para actividades comerciales de venta de golosinas, gaseosas, frutas y otros, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, hecho que no se condice con la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en efecto, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N° 494/MC-CUSCO, prescribía que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier obra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, actualmente, el Ministerio de Cultura; dispositivo legal que, de acuerdo con lo advertido por la autoridad administrativa, no ha sido observado por parte de la recurrente;

Que, así también, el numeral 12.4 del artículo 12 del Plan Maestro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, aprobado por Resolución Directoral Nacional Nº 1451/INC, indica que "El ejercicio de actividades comerciales y la implementación de infraestructura para ese fin (venta de comida, bebidas, artesanía, alojamiento, servicios generales, etc) será factible siempre que su establecimiento no afecte la integridad física y los visuales de las áreas monumentales y arqueológicas; y serán concedidos previa evaluación y autorizados en forma expresa por el INC-Cusco"; dispositivo legal que tampoco fue observado por la recurrente;





Que, a mayor abundamiento, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 494/MC-CUSCO ha sido emitida previa evaluación de los Informes Técnicos emitidos por los órganos competentes de la Dirección Regional de Cultura Cusco, a través de los cuales se comprobó que se realizaron obras de acondicionamiento en el inmueble ubicado dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, el cual constituye Patrimonio Cultural de la Nación, y debidamente delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC del 29 de mayo de 2006; dando como resultado un acto administrativo debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico de la materia, sin transgredir los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo:



Que, en atención a lo expuesto, corresponde confirmar el acto impugnado y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 494/MC-CUSCO, debiendo darse por agotada la vía administrativa;

Que, por otro lado, el literal c) del artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 003-2015-MC, de fecha 8 de enero de 2015, se delegó en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, durante el Ejercicio Fiscal 2015, la facultad de resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las Resoluciones Directorales de la Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, lo cual resulta de aplicación en el presente caso;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Ríos de Cabrera contra la Resolución Directoral Regional N° 494/MC-CUSCO.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la señora Juana Ríos de Cabrera y a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

Registrese y comuniquese.

Juan Pablo de la Puente Brunke Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



